FALLO ARBITRAJE DE DOMINIO

ECOSAS.CL

En Santiago a 25 de junio del año 2012, Gonzalo Sánchez Serrano, juez árbitro arbitrador, designado para resolver la disputa respecto del dominio ecosas.cl, oficio Nº13551 vengo en dictar la presente resolución con el fin de poner término al juicio arbitral que en mi carácter de árbitro arbitrador, en virtud de la Reglamentación de Nic Chile, he asumido.

De acuerdo al citado oficio son parte en esta causa como primer solicitante Comercializadora de productos al por mayor y detalle (NITZA CECILIA DITZEL LACOA) con domicilio en calle Catedral 2467, Comuna de Santiago, Santiago y por el segundo solicitante Editorial Tiempo Presente Limitada Rep Sargent & Krahn, domiciliado en Av Andres Bello 2711, Of 1701, Las Condes, Santiago.

VISTOS LOS SIGUIENTES ANTECEDENTES:

1. Con fecha 05 de enero del 2011, se recibió en mi casilla de correo Oficio Nº 13551 materia solicita Arbitraje dominio ecosas.cl en el cual se me propuso como juez árbitro arbitrador del conflicto ya referido de acuerdo a la reglamentación de NIC Chile que incluye la designación árbitro y la renuncia de recursos procesales, entre otras reglas que las partes expresamente aceptaron.
2. Con fecha 07 de enero del 2011, de acuerdo a la Reglamentación de NIC Chile, este árbitro arbitrador declaró aceptar el cargo, notificó a las partes en conflicto por medio de carta certificada y mediante correo electrónico con firma electrónica a NIC Chile y con copia informativa a las partes citándolas a una audiencia de conciliación consignación de fondos y/o fijación de normas de procedimiento para el día 18 de enero del 2011 a las 18:15 horas, lo cual consta en autos.

3. Que con fecha 18 de enero de 2011 a las 18:15 horas se llevó a efecto comparendo decretado en autos, con la asistencia de ambas partes. Llamadas las partes a conciliación, no produciéndose ésta, se acordaron las bases del procedimiento.
4. Que el primer solicitante, hace las siguientes alegaciones de mejor derecho, en resumen lo siguiente:

a) Con fecha 9 de septiembre de 2011, solicita a NIC Chile el nombre y uso de dominio "ecosas.cl", con el objeto de realizar exhibición en la web del catálogo productos que vende en el comercio de su propiedad el cual se compone fundamentalmente de basureros y contenedores de basura para reciclaje, contendedores o bidones de agua de diferentes tamaños y capacidad, juguetes para niños. Columpio, mesas de niños, sillas, flotadores, todo ello de plástico, los cuales su cliente comercia como mayorista y al detalle.
b) Hace presente que la designación del dominio obedeció simplemente a la naturaleza de los productos que su cliente comercia sin considerar áreas de otro tipo. Señala que tanto la iniciación de actividades de mi cliente como el comercio que ejerce está dedicado en exclusiva a los productos antes citados.
c) El fundamento de la contraparte apunta al alcance de nombre entre el sitio que actualmente ocupa dicha revista y el nombre que su cliente procedió a inscribir.
d) Reitera que el rubro de su cliente se desempeña se refiere estrictamente a la venta de productos manufacturados sin ningún vínculo con el negocio editorial ni mucho menos con publicaciones de ninguna naturaleza, sin que se encuentre ni remotamente en sus planes montar un negocio de ese tipo ni mucho menos constituirse en competencia para la reclamante.
e) Deja constancia que mantuvo negociaciones con los representante del segundo solicitante en el sentido de garantizar lo ya expuesto, de no tener intenciones de constituirse en competencia ni mucho menos entrar al negocio editorial a objeto de garantizar dicha situación y de precaver cualquier conflicto.

f) Agrega que fueron las exigencias de la contraria en el sentido de limitar el giro comercial de su cliente, lo que impidió en definitiva llegar a un acuerdo, en particular por la definición taxativa que solicitaba la contraria no solo en cuanto a los productos que podía vender sino también en cuanto al material del que debían componerse, lo que hizo tal acuerdo inaceptable ya que limitaba de sobremanera e innecesariamente el giro comercial, cuando en realidad solo bastaba con excluir del comercio de su cliente todas aquellas cuestiones relativas al giro de la reclamante, giro al que no tienen planes de entrar.
g) Cita el artículo 23 del Reglamento.
h) Existe una radical diferencia entre los productos que su cliente pretende ofrecer a través del sitio web que solo se refieren a los ya individualizados más arriba por lo que no se repara en cuál es la vinculación con el giro comercial de la reclamante.
i) Agrega que se trata de un término genérico que no guarda otro interés más que promocionar los productos que ofrece al mercado.
j) Los términos usado por las partes para la denominación de sus respectivos sitios es genérico, la palabra cosas es de uso extraordinariamente común, resultando por ende al menos discutible que, fuera de la inscripción de los dominios que ya posee, se pretenda asumir la titularidad absoluta del término, e incluso de los derivados del término, cabe hacer presente S.S. que la contraria posee al menos 30 registros de marcas comerciales con el término “cosas” con la palabra utilizada sin que le mismo sea modificado de ninguna forma.
k) Cita el fallo de la Corte de Apelaciones de Santiago “Nestlé Chile S.A con Corpora Tres Montes” destacando que las conductas imputadas se refieren al uso lícito de elementos genéricos y colores que distinguen a distintas categorías de productos.
l) Finalmente cita el fallo de la Corporacion Chilena de la Madera A.G. con la Sociedad Pesquera Bio Bio de fecha 3 de enero del año 2008 citando al efecto el considerando 6º.
m) Solicita que se desestime la oposición del segundo solicitante y se le otorgue a su cliente la titularidad del dominio con costas.

5. Al efecto acompaña el siguiente documento:
   I. Mandato especial otorgado por su cliente a nombre de Oscar Olavarria desde el Consulado Chileno en Washington DC autorizado por el Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile.
6. Que el segundo solicitante hace las siguientes alegaciones de mejor derecho, en resumen lo siguiente:
   a) Como primera cuestión, cabe hacer presente que mi mandante, EDITORIAL TIEMPO PRESENTE LIMITADA, es una prestigiosa empresa editorial, que cuenta con diversas publicaciones que se distribuyen y comercializan a nivel nacional e internacional. Sólo basta mencionar que mi representada edita y distribuye las siguientes publicaciones: REVISTA COSAS, CASAS, REVISTA PODER & NEGOCIOS y EDICIONES TEMATICAS.
   b) Atendida la cobertura de sus publicaciones, EDITORIAL TIEMPO PRESENTE LIMITADA cuenta con corresponsales y agentes en las ciudades más importantes del mundo. Forma parte Sociedad Interamericana de la Prensa (S.I.P.) y se encuentra afiliada a la Asociación Nacional de la Prensa (A.N.P.)
   c) La Revista COSAS fue publicada por primera vez en el año 1976 y desde un comienzo se caracterizo por sus excelentes reportajes y por la diversidad de las temáticas abordadas. A partir de su publicación, la Revista COSAS fue consolidándose como una revista noticiosa y de entretención, ampliamente seguida por mujeres y hombres de todo el país, quienes mes a mes se informan y entretienen con la variada gama de temáticas abordadas por esta reconocida revista, las que van desde vida social, hasta autos y deportes, pasando por entretención, belleza, “COSAS de hombres” y moda, entre otros.
   d) En la actualidad, Revista COSAS publica ediciones temáticas una vez al mes que cubren áreas de interés para sus lectores, además de 8 ediciones extraordinarias en el año. Además publica la revistas CASAS y otras ediciones especiales; como un libro que rememora sus 30 años, alcanzando un posicionamiento y reconocimiento en el mercado que se ha extendido a países

como Bolivia, Ecuador y Nicaragua, en los que también es publicada la revista COSAS mes a mes, convirtiéndola en una de las publicaciones mas famosas y reconocidas de nuestro país.

e) EDITORIAL TIEMPO PRESENTE LIMITADA ya es titular de dominios virtualmente idénticos al solicitado en estos autos, a saber: COSAS.CL, COSASONLINE.CL, COSAS.COM

f) Cabe tener que presente que, como parte de la estrategia para proteger sus derechos, mi representada ha registrado como marca la expresión distintiva de su famosa revista, esto es, “COSAS”. De este modo, la marca “COSAS” se encuentra amparada en Chile por diversos registros marcarios.

g) Resulta evidente la vinculación que existe entre el nombre de dominio en disputa y mi mandante, toda vez que el dominio es virtualmente idéntico al nombre con el cual se identifica una de sus reconocidas revistas, a sus marcas comerciales además de ser virtualmente idéntico a los nombres de dominio de que ya es titular mi mandante y que efectivamente usa en la red global de Internet.

h) Como se aprecia, el solicitante del nombre de dominio en disputa ECOSAS.CL, se limitó a tomar la expresión con la cual se distingue la famosa publicación de mi mandante, sólo anteponiendo una letra “e”, modificación que además de ser insuficiente desde una perspectiva gráfica y fonética, es además inductiva a error por tratarse precisamente de la letra “e”, indicativa de algo que se encuentra en el medio electrónico, como “e-mail”, “e-commerce” o “e-news”. En consecuencia, no puede considerarse como un elemento diferenciador entre la marca comercial de mi mandante y el dominio de autos. Por el contrario, sostenemos que esta adición aumenta el nivel de riesgo de confusión de los usuarios de la red, que perfectamente podrán asociar el dominio ecosas.cl, con la versión electrónica de la revista COSAS (E-COSAS) o a COSAS ONLINE.

i) Así las cosas, cualquier usuario de Internet enfrentado al dominio ECOSAS.CL se verá inducido a engaño en cuanto a la

procedencia de los bienes o servicios allí publicitados, más aún considerando que, como se expondrá y consta de los documentos que se acompañan en el otrosí de esta presentación, los productos y servicios que mi mandante distingue bajo la marca COSAS, cuentan con una real, efectiva y profusa presencia en Internet y mercado en general.

j) Al respecto, resulta importante señalar que el artículo 14 del Reglamento dispone expresamente que "*Será de responsabilidad exclusiva del solicitante que su inscripción no contraríe las normas vigentes sobre abusos de publicidad, los principios de la competencia leal y de la ética mercantil, como asimismo, derechos válidamente adquiridos por terceros*".

k) Asimismo, bien vale rescatar lo señalado en la sentencia recaída en el arbitraje por el nombre de dominio promain.cl. En dicho fallo, se concluyó que se procedía a asignar el nombre de dominio en disputa a:*"…la parte que sí ha acreditado oportunamente ser titular de derechos marcarios preexistentes sobre un signo que coincide en lo esencial con el referido nombre de dominio en disputa."*

l) A mayor abundamiento, cabe destacar que la marca "COSAS" de mi mandante corresponde a una marca famosa y notoria a nivel nacional e internacional, tal como ha sido probado por esta parte con la documentación acompañada.

m) Al efecto cita la sentencia arbitral recaída en el juicio por el nombre de dominio easyservice.cl, dictada con fecha 2 de junio de 2010; *OCTAVO: Que, la calidad de renombrada de una marca conlleva una serie de consecuencias, entre ellas, quizás la principal, la presunción de que cualquier persona de una cultura mediana no puede si no saber que tales marcas o nombres son de titularidad ajena, y que, alrededor de ellas existen cuantiosas inversiones que las hacen atractivas desde el punto de vista de los intereses comerciales y económicos.*

n) Cabe tener presente que la función básica de todo nombre de dominio es aquella consistente en poder identificar e individualizar

correctamente a cada usuario de Internet, función que en caso de ser asignado el dominio en disputa al primer solicitante, no se estaría cumpliendo: sostenemos que el error y la confusión serían inevitables atendida la virtual identidad entre la marca “COSAS” de mi mandante y el dominio disputado ECOSAS.CL

o) En razón de todo lo anteriormente expuesto, corresponde rechazar la solicitud de la demandada respecto del nombre de dominio en disputa, ya que de lo contrario se permitirá que un tercero haga uso de una marca comercial que está debidamente registrada ante el Instituto Nacional de Propiedad Industrial, que es utilizada por mi representada en Internet, que es reconocido por el público consumidor así como por los usuarios de Internet, todo lo cual llevaría a una inevitable confusión del mismo.

p) En palabras muy sencillas, el nombre de dominio consiste en una “dirección electrónica” o bien una “denominación” por medio de la cual un usuario de Internet es conocido y se identifica dentro de esta red, para de esta forma poder utilizar los diversos servicios que dicho medio de comunicación ofrece, tales como páginas web, correo electrónico, conversaciones instantáneas, etc.

q) El concepto de nombre de dominio lleva implícita la idea de poder identificar a cada usuario en Internet, de forma tal que quien se identifique como, por ejemplo, PARQUE ARAUCO, BANMEDICA o PHILIPS, efectivamente corresponda a dicha entidad, organización o empresa. De lo contrario, el concepto de la red mundial Internet carecería de sentido y se transformaría en un instrumento confuso, caótico y de escaso valor comercial.

r) Criterio de la titularidad sobre marcas comerciales y su relación con los nombres de dominio. Los nombres de dominio comparten un sinnúmero de aspectos, características y propósitos con las marcas comerciales, de tal entidad que permiten sostener que los nombres de dominios, además de la función técnica que cumplen, tienen un rol fundamental como identificadores del origen de los diversos bienes o servicios que se ofrecen vía Internet. En razón

de lo anterior, hemos señalado que la resolución de los conflictos por asignación de nombres de dominio debe ser resuelta, entre otros, en atención a la titularidad de registros marcarios para el signo pedido como nombre de dominio.

s) Al efecto cita la siguiente normativa, ICANN, OMPI, NIC - CHILE

t) Legítimo interés sobre el nombre de dominio en disputa. En efecto, como consta de los diversos documentos que se acompañan en el otrosí de esta presentación, mi mandante, EDITORIAL TIEMPO PRESENTE LIMITADA, ha invertido grandes recursos en el posicionamiento de su familia de marcas estructuradas sobre la expresión famosa y notoria “COSAS”, a través de publicaciones en diversos medios como periódicos, radio y televisión, además de grandes campañas publicitarias a nivel nacional e internacional.

u) De esta forma, queda fehacientemente acreditado en estos autos que la solicitud competitiva de mi mandante obedece a su interés legítimo de identificar y distinguir sus productos y servicios a través de Internet e impedir la dilución de la marca y la confusión de los consumidores. En este sentido, y como es sabido, mi mandante participa activamente desde hace años en el negocio editorial, siendo ampliamente reconocida precisamente por el signo COSAS, entre otros.

v) Creación Intelectual del Signo. Mi mandante ha invertido grandes sumas de dinero en infraestructura, personal y otra serie de bienes tangibles, y sin embargo, el nombre con el cual son sus productos y servicios en el mercado, sigue siendo uno de sus activos más importantes.

w) En efecto, el signo “COSAS” identifica y distingue la reconocida revista de mi mandante, así como otros productos y servicios en Chile y el extranjero, y de ese modo es reconocido por los usuarios de Internet, así como por las diversas publicaciones en múltiples medios de comunicación, según consta en los documentos que se acompañan en el otrosí.

x) Criterio de la Notoriedad del Signo Pedido. El titular de un nombre de dominio debe ser la parte que les ha conferido fama, notoriedad y prestigio. En este sentido, las marcas notorias, esto es, las reconocidas por la mayoría de la población en un lugar determinado, son objeto de una especial protección, la que se amplía más allá de los productos o servicios cubiertos por la misma marca.

y) Evidentemente, la aplicación de este criterio nos obliga a concluir que esta parte tiene un mejor derecho sobre el nombre de dominio ECOSAS.CL, toda vez que contiene íntegramente el reconocido signo "COSAS", que es marca comercial famosa y notoria y nombres de dominios ya registrados de mi mandante y que identifica a su más reconocida publicación, en nuestro país y en el extranjero.

z) Criterio del Mejor Derecho por el Uso Empresarial Legítimo. Este principio se refiere a que tendrá un mejor derecho sobre un nombre de dominio indicativo de algún producto o servicio, el que efectivamente ofrezca dichos productos y servicios.

aa) Pues bien, el nombre de dominio pedido se vincula inmediatamente con mi mandante y con los productos y servicios que ofrece en el mercado, ya que "COSAS", como se ha señalado reiteradamente en esta presentación, corresponde al signo distintivo de una de las empresas más importantes a nivel nacional en el área de las publicaciones de revistas, al desarrollar y comercializar activamente en nuestro país y en otros países del continente, una serie de publicaciones que se distinguen y reconocen por el signo COSAS.

bb) Cita Convenio de París el artículo 6 Bis que: "*Los países de la Unión se comprometen, bien de oficio, si la legislación del país lo permite, bien a instancia del interesado, a rehusar o invalidar el registro y a prohibir el uso de una marca de fábrica o de comercio que constituya la reproducción, imitación o traducción, susceptibles de crear confusión, de una marca que la autoridad competente del país del registro o del uso estimare ser allí*

notoriamente conocida como siendo ya marca de una persona que pueda beneficiarse del presente Convenio y utilizada para productos idénticos o similares. Ocurrirá lo mismo cuando la parte esencial de la marca constituya la reproducción de tal marca notoriamente conocida o una imitación susceptible de crear confusión con ésta."

cc) Por lo demás, de otorgarse el nombre de dominio en conflicto a un tercero, los usuarios de Internet asociará dicho nombre a mi representada, o deducirían lógicamente que se trata de un sitio de propiedad mi mandante incurriendo en un error y causando confusión ya que la demandada en nada se relaciona con EDITORIAL TIEMPO PRESENTE LIMITADA.

dd) Además, el artículo 10 Bis del mismo convenio, relativo a la competencia desleal, prescribe lo siguiente: *1) Los países de la Unión están obligados a asegurar a los nacionales de los países de la Unión una protección eficaz contra la competencia desleal;2) Constituye acto de competencia desleal todo acto de competencia contrario a los usos honestos en materia industrial o comercial; 3) En particular deberán prohibirse: 1. cualquier acto capaz de crear una confusión, por cualquier medio que sea, respecto del establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 2.las aseveraciones falsas, en el ejercicio del comercio, capaces de desacreditar el establecimiento, los productos o la actividad industrial o comercial de un competidor; 3.las indicaciones o aseveraciones cuyo empleo, en el ejercicio del comercio, pudieren inducir al público a error sobre la naturaleza, el modo de fabricación, las características, la aptitud en el empleo o la cantidad de los productos.*

ee) Por lo señalado precedentemente, es evidente la confusión que se produciría de otorgarse el nombre de dominio en disputa a un tercero que en nada se relaciona con mi representada. Asimismo, debemos considerar especialmente que, como ya se

señaló, la expresión “COSAS” se asocia directamente con mi mandante al constituir el signo distintivo de su famosa revista.

ff) Criterio de la Identidad, corresponderá asignar el nombre de dominio en conflicto a la persona o entidad cuya marca, nombre, u otro derecho o interés pertinente sea idéntico o muy similar al mismo. Cabe hacer presente que este criterio ha sido recogido por la jurisprudencia nacional, como por ejemplo en el fallo del 21 de mayo de 2006 sobre nombre de dominio “viñasdelmaipo.cl” en el cual se sostuvo que “*el criterio de la identidad señala que el nombre de dominio en disputa se debe asignar a quien tenga una más estrecha relación con el mismo…”.*

gg) Uso efectivo en Internet del signo “COSAS” identifica a los reconocidos productos y servicios comercializados por mi mandante en el mercado, se utiliza profusamente en Internet.

hh) En efecto, basta ingresar la expresión “COSAS” en el buscador de Internet www.google.cl para páginas en Chile, para poder apreciar que el primer resultado que aparece, alude precisamente a la revista de mi mandante.

ii) A mayor abundamiento, mi mandante real y efectivamente ofrece, promociona y publicita su reconocida revista, a través del sitio Web www.cosas.cl, donde se puede apreciar un uso efectivo y recurrente de la expresión COSAS para distinguirse en el mercado nacional.

jj) De acuerdo a lo expuesto en el presente escrito y teniendo presente los diversos argumentos antes indicados: la titularidad de una familia de registros marcarios vigentes en Chile, la fama y notoriedad de la marca COSAS, la vinculación de esa marca con los productos y servicios que ofrece mi mandante y la titularidad de nombres de dominios afines, consideramos que EDITORIAL TIEMPO PRESENTE LIMITADA es titular de un mejor derecho para la obtención del nombre de dominio en disputa. Cabe tener presente que los antecedentes y registros marcarios antes citados, acreditan que ha sido mi mandante quien ha conferido

fama, notoriedad y distintividad al signo “COSAS” en el mercado nacional.

kk) En estas circunstancias, y existiendo dos solicitudes válidamente presentadas y que han cumplido a cabalidad lo dispuesto en el Reglamento de NIC-Chile en cuanto a su formalización y a los plazos de interposición de las mismas, sólo cabe abocarse a los criterios y políticas de solución de conflictos de asignación de nombres de dominio, los que como hemos revisado llevan necesariamente a concluir que mi mandante es titular de un mejor derecho sobre el signo en disputa.

ll) Para concluir, y teniendo en cuenta que los nombres de dominio son la herramienta que permitirá continuar con el creciente y explosivo desarrollo de Internet mientras constituyan el fiel reflejo de cada uno de los usuarios de dicha red, la asignación del dominios “ECOSAS.CL” al demandado de autos, claramente induciría a error, causando confusión en el público usuario y consumidor. Dicho efecto no se condice con el espíritu de la normativa marcaria vigente, los criterios propugnados por ICANN, la OMPI, la Reglamentación de NIC Chile, y los Tratados Internacionales sobre derechos de propiedad industrial y competencia desleal ratificados por Chile. Las evidentes ventajas y favorables proyecciones del comercio electrónico en lo sucesivo, obligan a concluir que la asignación del dominio de autos es fundamental para los intereses de mi representada.

mm) Solicita que se le asigne el nombre de dominio “ECOSAS.CL” a su mandante, con expresa condena en costas de la demandada.

7. Que al afecto el segundo solicitante presentó los siguientes documentos:
    a) Copia de los certificados de registro marcario.
    b) Copia de los certificados obtenidos de los sitios Web www.register.com y www.nic.cl que acreditan que mi mandante es titular de los nombres de dominio COSAS.CL, COSASONLINE.CL, COSAS.COM

c) Copia del sitio Web www.cosas.com, sitio oficial de mi mandante en el cual se puede apreciar su historia y principales productos y servicios, además de revisar on-line las distintas ediciones de la revista COSAS, dando cuenta de su presencia en Internet y el reconocimiento que posee entre los usuarios.
d) Impresión del sitio Web www.observatoriofucatel.com, en el cual aparece un perfil comercial de la Revista COSAS.
e) Copia del sitio Web www.emol.com, en el cual se publico la noticia: "Seminario de revista COSAS sobre la felicidad".
f) Impresión del sitio Web www.webdelamoda.com, en la que se destaca la publicación de Revista COSAS Moda.
g) Copia del sitio Web www.giganet.com, en la cual, se presenta la edición de turismo de la Revista COSAS.
h) Copia del fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio promain.cl
i) Copia del fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio easyservice.cl
j) Copia del fallo arbitral recaído sobre el nombre de dominio viñasdelmaipo.cl

8. Que a solicitud del primer peticionario se ofició al NIC Chile a fin que diera cuenta de los nombres de dominio inscritos por la parte reclamante Editorial Tiempo Presente, de dicho oficio este Tribunal tuvo respuesta el 15 de junio de 2011, arrojando como resultado los siguientes nombres de dominio casasdecosas.cl, casastaller.cl, cosac.cl, cosas.cl, cosasdecasas.cl, cosasdigital.cl, cosasonline.cl, editorialtiempopresente.cl, empresasypoder.cl, pyn.cl, revistacasas.cl, revistacosas.cl, revistapoderynegocios.cl, tiempopresente.cl, vsd.cl
9. Que con fecha 17 de junio de 2011 fue puesto en conocimiento a las partes del resultado del oficio antes referido para que éstas hicieran las observaciones que correspondan.
10. Que el primer solicitante presenta un escrito el cual en resumen señala:
    a) Que se desprende que la contraria es titular de un total de 15 dominios, entre los cuales no figura ninguno con la características del

dominio inscrito por su representada, es decir, el uso de una vocal antecediendo a la palabra cosas, de lo que se desprende que no ha existido desde un principio intención alguna de parte de la contraria de inscribir in dominio con un denominación de estas características, lo que en el fondo refleja el manifiesto desinterés de la contraria pues de lo contrario habría inscrito un dominio en tal sentido constituyendo este conflicto en una situación meramente artificial.

b) Que los términos propuestos por el primer solicitante a fin de llegar a un acuerdo, fueron completamente atentatorios a la libertad comercial.

11. Que se acompañaron al efecto los siguientes documentos:
    a) Set de 7 copias de facturas en la que constan las ventas de los productos, contenedores de reciclaje, bidones, stickers autoadhesivos.
    b) Copia de folleto en el que consta la ficha técnica de contenedores para reciclaje con ruedas.
    c) Impresión de la oferta de avenimiento vía correo electrónico.
12. Que el segundo solicitante presentó un escrito con observaciones que señala en resumen lo siguiente:
    a) Que se ha acreditado que tiene registrada la expresión “cosas” íntegramente contenida en el dominio disputado.
    b) Que la letra “e” se utiliza profusamente en internet para designar la versión electrónica de algo.
    c) Agrega el fallo “claropyme” de fecha 27 de diciembre de 2010, citando un considerando al efecto.
    d) Que el primer solicitante ha dejado de manifiesto su intención de dar vuelta las cosas, haciendo creer al tribunal que ha sido esta parte quien, en una actitud abusiva intentó conculcar derechos a la hora de intentar resolver el conflicto. Que ellos se retractaron intempestivamente ahora pretende hacer creer que fue su cliente quien buscó limitar su libertad económica.
13. Que al efecto el segundo solicitante acompaña los siguientes documentos:
    a) Correo enviado con fecha 3 de diciembre de 2010 por doña Niza

Cecilia Ditzel Lacoa.

b) Correo enviado por José Juarez, adjuntando borrador de acuerdo, de fecha 31 de diciembre de 2010.

14. Que con fecha 31 de mayo de 2012, este el Juez árbitro, de acuerdo a sus facultades citó a un nuevo comparendo de conciliación, el cual se llevó a efecto el 06 de junio del presente año.
15. Que con fecha 25 de junio del 2012, atendido al merito de autos se citó a las partes a oír sentencia.

CONSIDERANDO:

1. Que John Postel, creador del sistema de administración de nombres de dominio, estableció como principio rector la buena fe;
2. Que a la luz de los antecedentes contenidos en el expediente no se ha podido identificar ningún indicio de mala fe.
3. Que los rubros de ambas partes difieren radicalmente
4. Que la primera solicitante ha establecido reiteradamente que no utilizará el nombre de dominio en el rubro de la segunda solicitante Más aún ha ofrecido en varias oportunidades firmar un acuerdo de limitación para garantizar a la segunda solicitante la tranquilidad de que el nombre de dominio en cuestión no será utilizado en el rubro editorial que es definitivamente el tema más sensible para la empresa demandante.
5. Que le consta a este árbitro y se reafirma en los escritos presentados que existió en ambas partes un ánimo de explorar un acuerdo de limitación de uso en el cual la primera solicitante estaba dispuesta a excluir el “rubro editorial”. En el último comparendo de conciliación la primera solicitante volvió a reiterar su voluntad de excluir totalmente del uso del dominio, el rubro edtiorial, oferta que fue desechada por la segunda solicitante.
6. Que este tribunal analizó la bases de datos de Nic Chile y pudo constatar que abundan los nombres de dominios que contienen la expresión “cosas”
7. Que al analizar las marcas y nombre de dominios de la segunda solicitante se ve que ésta ha desplegado una amplia y sólida estrategia

de protección dado lo cual se concluye que si no se consideró la expresión ecosas es porque no resultaba un tema sensible para la demandante lo cual en este caso, al constarse la radical diferencia de rubro de la primera solicitante permite concluir que la amenaza para la segunda solicitante no existe.

8. Que este tribunal, analizó la forma como los productos editoriales tales como REVISTA CARAS, VANIDADES, EL MERCURIO etc..se identifican para tener presencia en internet y pudo constatar que lo hacen agregando la expresión ONLINE.CL expresión de la cual ya es propietaria la demandante en su versión COSASONLINE.CL
9. Que se deja constancia de que en el expediente figuran reiteradas declaraciones de la primera solicitante de que no utilizará el nombre de dominio en el rubro editorial y de que en caso de ocurrir lo contrario la segunda solicitante encontrará en la legislación vigente las herramientas legales para accionar en caso de infracciones marcarias.

SE RESUELVE:

i. Se asigna el nombre de dominio **ECOSAS.CL al primer solicitante** Comercializadora de productos al por mayor y detalle (NITZA CECILIA DITZEL LACOA) Rut: 07.883.231-2
ii. Se elimina la solicitud de EDITORIAL TIEMPO PRESENTE LIMITADA REP. SARGENT & KRAHN, (SOC EDITORA Y PERIODISTICA TIEMPO PRESENTE LTDA) Rut: 84.422.800-7.
iii. Cada parte pagará sus costas.

<u>Notifíquese por carta certificada a las partes y por e-mail bajo firma electrónica a NIC Chile.</u>

Como testigos de haberse dictado la presente resolución firman doña Lucía Cristi Torrealba RUT: 7.043.449-0 y doña María José Arancibia Obrador, RUT: 15.385.586-2, ambas de mi mismo domicilio.

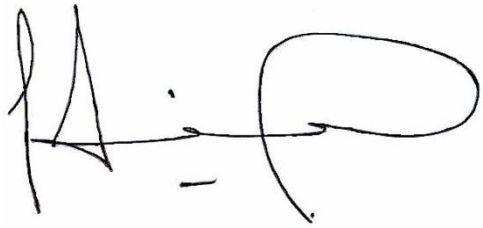

Gonzalo Sánchez Serrano
Juez Árbitro Arbitrador

Lucía Cristi Torrealba
RUT: 7.043.449-0

María José Arancibia Obrador
RUT: 15.385.586-2